



Recurso nº 693/2016

Resolución nº 767/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. H.E.G., en nombre y representación de GRUPO NORTE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. (en adelante, GRUPO NORTE), contra el acuerdo de exclusión de la licitación de la entidad recurrente, y el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de la empresa EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L. (en adelante, EL EJIDILLO), adoptados por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero con fecha 5 de julio y 22 de julio de 2016 –respectivamente- en el procedimiento para la contratación del “*servicio de mantenimiento y conservación de la jardinería en el centro de trabajo de la Esclusa 42 (expediente núm. 452-A.210.00.03/2016)*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Duero convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 18 de abril de 2016, licitación para la adjudicación del contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado de 70.438,50 euros y un plazo de ejecución de dos años, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 10 de mayo de 2016.

Segundo. A la licitación concurrieron, presentando proposición dentro del plazo concedido al efecto, la empresa ahora recurrente y otras cuatro más.

Tercero. El procedimiento de licitación se desarrolló de acuerdo con las prescripciones legalmente establecidas, pudiendo destacar los siguientes hitos, a los efectos que interesan al presente recurso:

- Con fecha 24 de mayo de 2016 la Mesa de contratación procedió al examen de la documentación general contenida en el sobre nº 1, requiriendo a tres de las licitadoras la subsanación de determinados defectos observados.
- En la sesión de 31 de mayo de 2016 se procedió, una vez comprobada la subsanación de los defectos advertidos, a la apertura del sobre nº 2 –criterios de valoración dependientes de juicio de valor-, dando traslado de las ofertas a la Unidad técnica competente en orden a la emisión del correspondiente informe de valoración.
- En la siguiente sesión, celebrada el día 15 de junio de 2016, la Mesa acordó la aprobación de las puntuaciones propuestas en el informe de valoración, y procedió a la apertura del sobre nº 3 –oferta económica-, resultando ser la oferta más baja la presentada por GRUPO NORTE.
- Tras constatarse por la Mesa de contratación que la oferta económica presentada por GRUPO NORTE estaba incurso en valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con lo previsto en el PCAP, se acordó dar trámite de audiencia a dicha empresa en orden a justificar la viabilidad de su oferta.
- Una vez evacuado el trámite de audiencia, se emitió informe técnico por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Jefe de la Sección de Explotación de la Red Integrada SAIH-ROEA con fecha 4 de julio de 2016, concluyéndose en el mismo que la viabilidad de la oferta no habría sido debidamente justificada.
- La Mesa de contratación, en su reunión de 5 de julio de 2016, acordó asumir el criterio contenido en el informe proponiendo, en consecuencia, al Órgano de contratación –que la acordó, mediante resolución de 5 de julio de 2016- la exclusión de GRUPO NORTE, por no justificar adecuadamente la viabilidad técnica y

económica de la oferta presentada, y la adjudicación del contrato a favor de la empresa mejor clasificada, una vez excluida GRUPO NORTE –concretamente, EL EJIDILLO-.

- Una vez requerida la empresa para la aportación de la documentación prevista en los artículos 146 y 151.2 del TRLCSP, y considerándose debidamente cumplimentado dicho trámite, el Órgano de contratación dictó, con fecha 22 de julio de 2016, resolución acordando la adjudicación del contrato en favor de EL EJIDILLO.

Cuarto. Frente al acuerdo de exclusión de la licitación de GRUPO NORTE, y el acuerdo de adjudicación del contrato en favor de EL EJIDILLO, GRUPO NORTE ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, a propuesta de la Jefa del Área Económica, con fecha 1 de agosto de 2016.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo hecho uso ninguna empresa de tal derecho.

Sexto. Este Tribunal, en su reunión de fecha 12 de agosto de 2016, ha acordado mantener la medida de suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1º del artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, en la medida en que ha concurrido a la licitación de referencia, no habiendo resultado adjudicataria del contrato.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso no es, sin embargo, susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, tal como pone de manifiesto el Órgano de contratación, en su informe, nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 70.438,50 euros, siendo dicho importe inferior al umbral legalmente establecido para la procedencia del recurso especial en materia de contratación.

En particular, hemos de señalar que no nos encontramos ante un contrato sujeto a regulación armonizada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del TRLCSP –conforme a los cuales tendrían la consideración de sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 135.000 euros-, y ello con independencia de la concreta categoría en que se incluya el contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que considera como sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios que, superando los umbrales establecidos (135.000 euros, 209.000 euros o 750.000 euros, según los casos), se refieran a cualesquiera servicios (es decir, no sólo a los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP), siempre que no se trate de alguno de los supuestos expresamente excluidos del ámbito objetivo de aplicación de la Directiva en virtud de lo dispuesto en sus artículos 7 a 17. No obstante lo anterior, cabe destacar la contradicción existente en cuanto a la categorización del contrato –contradicción, insistimos, irrelevante a los efectos de determinar la sujeción del contrato a regulación armonizada- y, más exactamente, en cuanto a la determinación del CPV, entre el PCAP –el cuadro de características indica que el CPV del contrato es 90919200, lo que es manifiestamente erróneo por

corresponder a “servicios de limpieza de oficinas”-, el BOE –que señala que el CVP es 71421000-5, “servicios de jardinería paisajística”, lo que determinaría su encuadramiento en la categoría 14-, y el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en el que se indica, de manera (a nuestro juicio) más correcta que el CPV es 77310000, “servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes”, lo que determina su encuadramiento en la categoría 27 “otros servicios”-.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación, sin que resulte necesario abordar el examen de los restantes requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, o la cuestión de fondo planteada por el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO NORTE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación de dicha entidad, y el acuerdo de adjudicación a favor de la empresa EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L., adoptados por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 5 de julio y 22 de julio de 2016 – respectivamente- en el procedimiento para la contratación del servicio de mantenimiento y conservación de la jardinería en el centro de trabajo de la Esclusa 42 (expediente núm. 452-A.210.00.03/2016).

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.